



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

---

Sincelejo (Sucre), diez y seis (16) de julio de dos mil quince (2015)

**ACCION:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** AMALIA REGINA VERGARA BANQUET  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE EL ROBLE - SUCRE  
**RADICACION:** 70001-33-31-007-2015-000123-00

**I.- ASUNTO:**

La señora **AMALIA REGINA VERGARA BANQUET**, a través de apoderado judicial presenta demanda **EJECUTIVA** contra el **MUNICIPIO DEL ROBLE – SUCRE**, representado legalmente por el señor Alcalde Municipal Doctor **MIGUEL FRANCISCO VERGARA ROMAN**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, para que previo el trámite de este proceso se libre mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado por los siguientes conceptos.

- Por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$52.139.320,76), discriminados de la siguiente forma por concepto de la condena impuesta a título de sanción moratoria, la suma de CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UNO TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$50.891.358), más las Agencias en derecho por valor de SEISCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$613.996,38), y por costas procesales por valor de SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS Y TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$633.996,38), por concepto de cumplimiento de sentencia de fecha 8 de Mayo de 2014, proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, en la cual se Revocó la sentencia proferida por el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, de fecha 29 de noviembre de 2013.

**II.- CONSIDERACIONES:**

La ejecutante quien actúa por intermedio de apoderado judicial exhibe junto con la demanda solamente el siguiente título ejecutivo.

- Copia de la sentencia de fecha 8 de mayo de 2014, proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, donde se encuentra autenticada y manifiesta que es copia de su original y que presta merito ejecutivo y se encuentra debidamente ejecutoriada. condenatoria de fecha veintisiete (27) de agosto del 2007, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo.
- Copia de la constancia que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada, de fecha 19 de mayo de 2014, suscrita por la secretaria encargada del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, DINA MARIA JIMENEZ.**

- Copia autentica del edicto fijado en lugar público de fecha 12 de junio de 2014, suscrito por la señora Juez del Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo – Sucre, **SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**.
- Copia autenticada del auto de fecha 21 de julio de 2014, suscrito por la señora Juez **SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**, Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo – Sucre.
- Liquidación de sanción moratoria derivada del pago inoportuno de las cesantías causadas en el año 2007, desde el 16 de febrero de 2008 hasta el 12 de mayo de 2012, equivalentes a 1.466 días, adecuados a mi poderdante conforme a la Sentencia Judicial de 8 de mayo de 2014, que radicamos ante la alcaldía Municipal del Roble – Sucre.

El proceso ejecutivo, parte de un elemento básico, cual es la existencia de un título ejecutivo. En efecto dentro de los presupuestos del proceso ejecutivo, además del acreedor o titular de la obligación y del deudor u obligado, lo es la existencia del título ejecutivo, y por tal no hay proceso ejecutivo si no existe título que contenga la obligación cuyo cumplimiento puede exigirse por esa vía.

Respecto a ello dispone el numeral 1° del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que constituyen título ejecutivo: Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

### **III.- CASO CONCRETO AL PROCEDIMIENTO APLICABLE:**

Los Juzgados Administrativos son los competentes para conocer de los procesos ejecutivos que se deriven de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a la luz de lo establecido en el numeral 6° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Aparte de ellos es resaltar que para establecer la competencia de un proceso ejecutivo ante la Jurisdicción Administrativa, hay que tener en cuenta la cuantía, conforme a lo regulado en el artículo 155 numeral 7, que regula que es Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia “los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En este orden, se tiene que la competencia se determina por el valor de la pretensión ejecutiva, que para el caso es menor a los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes por tal razón le corresponde su conocimiento en primera instancia a los Juzgados Administrativos.

Ahora con respecto a la competencia para avocar conocimiento de procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales tenemos que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se introdujeron nuevos lineamientos para determinar la competencia en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, como es el caso de los procesos ejecutivos derivados de las sentencias proferidas por esta misma Jurisdicción. Dentro de esas reglas se establecieron los criterios de competencia en cuantía y territorio, a fin de definir a quien le correspondía su conocimiento; sin embargo es claro para este Despacho que el criterio para determinar la competencia en los medios de control de ejecución de sentencias, es el territorial, tal como lo dispone el numeral 9° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual consagra:

*Art. 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.*

En lo dispuesto del artículo 298 ibídem, refuerza dicha normatividad, cuando el legislador para desvirtuar cualquier duda y no dar lugar a distintas interpretaciones, señaló que sin excepción alguna el juez que ordena el cumplimiento es el mismo que profirió la sentencia, al disponer la norma lo siguiente.

*“En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.*

En ese orden, al ser los Artículos 156 y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, normas especiales serán las aplicables para determinar la competencia en virtud a ello deberá prevalecer el factor territorial, al de la cuantía.

Así las cosas y como quiera que en el caso sub lite la sentencia en primera instancia en el cual denegaron las suplicas de la demanda, para posteriormente el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre procedió a revocar el fallo apelado y la cual dio origen al presente proceso, siendo que el mismo fue tramitado en primera instancia por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, esta judicatura seguirá los parámetros establecidos por nuestro máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de que sin excepción la ejecución de una providencia judicial debe ser conocida por quien la profirió, por tanto, ese operador judicial es el competente para conocer del presente proceso, por ser quien dictó la sentencia; declarándose con ello nuestra falta de competencia para tramitar el presente asunto.

Por lo expuesto, se dispondrá la remisión del expediente a la Oficina Judicial de Sincelejo para que sea remitido al Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo., y por ello.

Con fundamento en lo considerado, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Declarar la falta de Competencia de este Despacho judicial para tramitar el presente proceso.

**SEGUNDO.-** En consecuencia se dispone la remisión del expediente a la mayor brevedad posible para que sea remitido al Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO.-** Por secretaria háganse las anotaciones respectivas

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME**  
**Juez Séptimo Contencioso Administrativo Oral**

**LMFA**